



**REPÚBLICA DE COLOMBIA**  
**RAMA JUDICIAL**

**Interlocutorio No 207 (2da instancia)**  
**JUZGADO DÉCIMO CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD**

Santiago de Cali, veintiocho (28) de abril del año dos mil veintitrés (2023)

**Rad-760014003033-2021-00758-01**

Procede el despacho a resolver el **recurso de apelación** interpuesto por la apoderada judicial de la parte actora contra el auto **No. 2931 del 01 de septiembre de 2022**, mediante el cual declaró la terminación por desistimiento tácito dentro del proceso **EJECUTIVO SINGULAR** instaurado por el **BANCO GNB SUDAMERIS S.A.** contra **WILLINTON ANTONIO RODRÍGUEZ ESCORCIA**, proveniente del **JUZGADO TREINTA Y TRES CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE CALI**

**I. ANTECEDENTES**

Cursa en el **JUZGADO TREINTA Y TRES CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE CALI** proceso **EJECUTIVO SINGULAR** instaurado por el **BANCO GNB SUDAMERIS S.A.** contra **WILLINTON ANTONIO RODRÍGUEZ ESCORCIA**, mediante el cual se pretende el pago de obligación contenida en título valor (pagaré).

En el trámite del proceso, se profirió auto mandamiento de pago mediante providencia No. 3454 de fecha **17 de NOVIEMBRE de 2021**, en favor de la parte demandante **BANCO GNB SUDAMERIS S.A.** en contra del demandado **WILLINTON ANTONIO RODRÍGUEZ ESCORCIA** por las sumas de dinero pretendidas en la demanda.

Por auto No. 1376 de fecha **21 de abril de 2022**, resolvió la juez quo, ordenar a la parte actora que, en el término improrrogable de 30 días cumpliera con la carga procesal de impulsar las diligencias, en el sentido de gestionar la notificación de la parte demandada, con la advertencia, de dar aplicación al desistimiento tácito reglado por el numeral 1 del artículo 317 del

CGP. Providencia notificada por estado No. 051 del día **22 de abril de 2022**.

La parte actora no dio cumplimiento a dicha orden y en su lugar el **05 de mayo de 2022** presenta escrito informando de nueva dirección de notificación y el **02 de junio de 2022** presentó constancia de notificación negativa a la dirección aportada con el anterior.

Sin embargo, la juez a quo mediante auto **No. 2931 del 01 de septiembre de 2022**, objeto de este recurso, resuelve decretar la terminación del proceso por desistimiento tácito, levantar las medidas cautelares decretadas y ordenar el archivo del expediente, el cual fue notificado por estado No. 119 del día **02 de septiembre de 2022**.

En síntesis, la juez a quo con fundamento en el artículo 317 del CGP, consideró lo siguiente:

“Una vez revisado el expediente, se avizora que la parte actora no dio cumplimiento al requerimiento que se le hizo encaminado a la notificación de la orden de apremio a la parte demandada, en consecuencia se procederá a dar aplicación al artículo 317 numeral 1º del Código General del Proceso dándolo por terminado por desistimiento tácito”.

Inconforme con la decisión, la parte actora interpuso **recurso de reposición y en subsidio de apelación**. El primero fue desatado desfavorable a las pretensiones del actor, en consecuencia, se concedió el de apelación en el efecto suspensivo mediante auto interlocutorio **No. 349** de fecha **03 de febrero de 2023**.

#### **Escrito de sustentación al recurso de apelación.**

Dentro de la oportunidad procesal y de conformidad a lo establecido en el artículo 322 del CGP la parte actora sustentó el recurso de apelación contra el auto interlocutorio **No. 2931 del 01 de septiembre de 2022** en los siguientes términos:

“1. Por medio y a través de envío de mensajería certificada, el día 12 de enero de 2022, bajo la guía No. 374584900935 correspondiente a la empresa de mensajería certificada “PRONTO ENVÍOS” se tramitó CITATORIO PARA DILIGENCIA DE NOTIFICACIÓN PERSONAL, a la parte demandada conforme el

ART. 291 C.G.P., a la dirección **CALLE 6 # 2 – 10, BARRIO ROLDANILLO** – Cali - Valle del Cauca, tal y como se puede evidenciar en la respectiva certificación, la entrega arrojó resultado negativo con anotación que indica: DIRECCIÓN NO EXISTE; el día 14 de febrero de 2022 se aportó el resultado del CITATORIO ART. 291 debidamente cotejado junto con la certificación de entrega negativa, elevado a su despacho, el cual adjunto al presente escrito, (08 folios).

El despacho atendiendo el estado del proceso y con fundamento en el numeral 1° del artículo 317 de la Ley 1564 de 2012 (C.G.P.), requirió cumplir e impulsar las diligencias de notificación mediante providencia ya aludida en el acápite de los HECHOS del presente escrito.

2. Ahora bien, se procedió en realizar la verificación de la dirección física relacionada para efectos de notificación, esto es, "**CALLE 6 # 2 – 10, BARRIO ROLDANILLO, CALI - VALLE DEL CAUCA**", y se evidenció que se incurrió en error de tipificación demográfica en dicha dirección, visto que, se hizo anotación y referencia a "ROLDANILLO" como un barrio, siendo que se trata de un municipio del Valle del Cauca.

En este orden de ideas, iba a resultarse inefectiva la diligencia de notificación bajo esa tipificación, de manera que, previo a dar cumplimiento a lo requerido por su honorable, el día 25 de mayo de 2022 se realizó nuevo trámite de notificación y envío del CITATORIO PARA DILIGENCIA DE NOTIFICACIÓN PERSONAL ART. 291 C.G.P., a través de la empresa de mensajería certificada "PRONTO ENVÍOS", bajo la guía No. 397782500935 y observación de destino: URGENTE a la dirección **CALLE 6 # 2 – 10**, en el **MUNICIPIO DE ROLDANILLO – VALLE DEL CAUCA**, sin embargo, la entrega arrojó resultado negativo por cuanto NO HAY QUIEN RECIBA en esa dirección.

Se allegó la guía y certificación de entrega por parte de la empresa de mensajería certificada "PRONTO ENVÍOS" del CITATORIO PARA DILIGENCIA DE NOTIFICACIÓN PERSONAL, esta fue aportada al despacho el día 02 de junio de 2022, dando cumplimiento a lo requerido por el despacho, so pena de dar aplicabilidad al desistimiento tácito a dicha actuación, así mismo, manifestando a su honorable que se intentaría tramitar nuevamente la notificación a la parte demandada en la modalidad de HORARIO ESPECIAL.

Dicho lo anterior, me permito adjuntar copia que corresponde al envío del CITATORIO (Art. 291 C.G.P.) debidamente cotejado junto con la certificación de entrega negativa y el aporte de la misma a su despacho, (07 folios)

3. Posteriormente, en vista de que para ese momento no se había logrado la notificación de la parte demandada y, como quiera que no se hizo efectiva a la dirección física aportada y previamente corregida, con la finalidad de dar celeridad al proceso, el día 29 de junio de 2022, se tramitó la notificación y envío del CITATORIO PARA DILIGENCIA DE NOTIFICACIÓN PERSONAL ART. 291 C.G.P., a través de la empresa de mensajería certificada "PRONTO ENVÍOS", bajo la guía No. 403978600935 en **HORARIO ESPECIAL**, nuevamente a la dirección: **CALLE 6 # 2 – 10**, en el **MUNICIPIO DE ROLDANILLO – VALLE DEL CAUCA**, con este nuevo tramite se pretendía materializar su entrega, sin embargo, el certificado de entrega arrojó resultado negativo, esta vez, con anotación que indica: DIRECCIÓN NO EXISTE.

Soportando lo anterior, me permito aportar Su Señoría, copia de certificación y guía de entrega negativa del CITATORIO ART. 291 DEL C.G.P. al que hago referencia, (02 folios).

Ahora bien, en razón a lo anteriormente señalado, me permito manifestar que, el requerimiento emitido por su honorable mediante auto calendarado el 21 de abril de 2022, fue debidamente tramitado; puesto que se realizaron todas diligencias pertinentes para lograr allegar a la parte demandada el CITATORIO ART. 291 DEL C.G.P., inicialmente en la dirección **CALLE 6 # 2 – 10, BARRIO ROLDANILLO EN CALI VALLE**, y posteriormente en la dirección **CALLE 6 # 2 – 10**, en el **MUNICIPIO DE ROLDANILLO – VALLE DEL CAUCA**, a efectos de tener por notificado a la demandada y acatando de manera diligente lo ordenado por su despacho durante el lapso del presente proceso.

De manera que, si bien el despacho precisa que no se dio cumplimiento al requerimiento encaminado a la notificación del presente proceso a la parte demandada, en conclusión, no cumplir con la carga procesal de llevar a cabo la notificación de que trata los artículos 291 y 292 del C.G.P., debo señalar que frente a lo requerido por el despacho, diligentemente y en su debido orden, fue tramitado y elevado dentro del término establecido para ello, simultáneamente se procedió en agotar los mecanismos idóneos de notificación, en este caso, mediante mensajería certificada en las direcciones físicas ya relacionadas en el presente escrito y en distintas horas de envío, corroborando la constante en agotar los medios, hasta ahora, idóneos para lograr la notificación de la parte demandada en busca de no vulnerar el derecho a la defensa que le asiste en todo caso, de manera que, no hubo ni existió negligencia ni desidia en mi actuar procesal dentro del presente proceso.

En ese orden, solicito comedidamente a su honorable revocar el auto de fecha 01 de septiembre de 2022, mediante el cual se decretó la terminación del

presente proceso por DESISTIMIENTO TÁCITO, así mismo, se continúe con el curso normal del proceso y se proceda con el accionar procesal al que haya lugar.”

## II. ACTUACION PROCESAL

Por disposición del artículo 326 del Código General del Proceso, el presente recurso de apelación se resuelve de plano, mediante la presente providencia.

Así las cosas, procede el Despacho a resolver previas las siguientes;

## III. CONSIDERACIONES

El recurso de apelación tiene por finalidad que el superior examine la cuestión decidida, únicamente en relación con los reparos concretos formulados por el apelante, para que el superior revoque o reforme la decisión (artículo 320 del C.G.P.).

De acuerdo a los antecedentes descritos, el problema jurídico que se presenta y del cual se ocupará el despacho, corresponderá determinar, si en el presente asunto había lugar a decretar la terminación del proceso por desistimiento tácito en aplicación del numeral 1 del artículo 317 del CGP, por incumplimiento de una carga procesal requerida a la parte actora para lograr la notificación del auto mandamiento de pago al demandado **WILLINTON ANTONIO RODRÍGUEZ ESCORCIA**; no obstante, argumenta la apoderada de la parte demandante que procedió con la notificación del demandado a la dirección que informó en escrito del 20 de mayo de 2022, pero que esta fue negativa con causal de devolución “NO HAY QUIEN RECIBA” y que dicha constancia fue remitida el 06 de junio de 2022 al juzgado a quo, dentro del término del requerimiento realizado.

El Despacho revocará el auto objeto de censura, con las siguientes precisiones.

Por auto de fecha **21 de abril de 2022**, resolvió la juez quo, ordenar a la parte actora que, en el término improrrogable de 30 días notificara al demandado **WILLINTON ANTONIO RODRÍGUEZ ESCORCIA**, con la advertencia de dar aplicación al desistimiento tácito reglado por el **numeral**

**1 del artículo 317 del CGP.** Providencia notificada por estado No. 051 del día **22 de abril de 2022.**

Sin embargo, la parte demandante dando cumplimiento a dicho requerimiento, dentro del término para ello estipulado **02 de junio de 2022** realiza escrito a efectos de cumplir con la carga que le correspondía, tendiente a lograr la efectiva notificación del mandamiento de pago al demandado, quedando verificado con esto que se agotaron los encargos ordenados en el auto del **21 de abril de 2022.**

Revisado el expediente digital del proceso por parte de este Despacho, se encontró que efectivamente obran dos escritos aportados por la parte demandante, tendientes a cumplir con el requerimiento y ambos dentro del término otorgado para su acatamiento, el **20 de mayo de 2022** informa de la nueva dirección de notificación del demandado y posteriormente el **02 de junio de 2022** presentó constancia de notificación negativa a la dirección aportada con el anterior.

Respecto al concepto del desistimiento tácito, es oportuno tener en cuenta que, conforme lo dicho por la Corte<sup>1</sup>:

“Este es consecuencia de la **falta de interés de quien demanda para continuar con el proceso, pues se estructura sobre la base de una presunción respecto de la negligencia, omisión, descuido o inactividad de la parte**”.

Respecto a la terminación del proceso por desistimiento tácito, establece el numeral 1 del artículo 317 del CGP, lo siguiente:

“Cuando para continuar el trámite de la demanda, del llamamiento en garantía, de un incidente o de cualquiera otra actuación promovida a instancia de parte, se requiera el cumplimiento de una carga procesal o de un acto de la parte que haya formulado aquella o promovido estos, **el juez le ordenará cumplirlo dentro de los treinta días (30) días siguientes mediante providencia que se notificara por estado.**

**Vencido dicho termino sin que quien haya promovido el trámite respectivo cumpla la carga o realice el acto de parte ordenado, el juez tendrá por desistida tácitamente la respectiva actuación y así lo**

---

<sup>1</sup> Sentencia C-173/19.

**declarara en providencia en la que además impondrá condena en costas”.**

Igualmente, la Corte Suprema de Justicia – Sala de Casación Civil en providencia **STC11191-2020 Radicación No 11001-22-03-000-2020-01444-01 del 9 de diciembre de 2020**, expresó:

“4.- Entonces, dado que el desistimiento tácito» consagrado en el artículo 317 del Código General del Proceso busca solucionar la parálisis de los procesos para el adecuado funcionamiento de la administración de justicia, **la «actuación» que conforme al literal c) de dicho precepto «interrumpe» los términos para se «decrete su terminación anticipada», es aquella que lo conduzca a «definir la controversia» o a poner en marcha los «procedimientos» necesarios para la satisfacción de las prerrogativas que a través de ella se pretenden hacer valer.**

En suma, **la «actuación» debe ser apta y apropiada y para «impulsar el proceso» hacia su finalidad**, por lo que, «[s]imples solicitudes de copias o sin propósitos serios de solución de la controversia, derechos de petición intrascendentes o inanes frente al petitum o causa petendi» carecen de esos efectos, ya que, en principio, no lo «ponen en marcha» (STC4021-2020, reiterada en STC9945-2020).

Ahora, lo anterior se predica respecto de los dos numerales de la norma comentada, ya que además que allí se afirma que el «literal c» aplica para ambos, mediante los dos se efectivizan los principios de eficacia, celeridad, eficiencia, lealtad procesal y seguridad jurídica. No obstante, dado que prevén hipótesis diferentes, es necesario distinguir en cada caso cuál es la «actuación eficaz para interrumpir los plazos de desistimiento».

**Como en el numeral 1º lo que evita la «parálisis del proceso» es que «la parte cumpla con la carga» para la cual fue requerido, solo «interrumpirá» el término aquel acto que sea «idóneo y apropiado» para satisfacer lo pedido. De modo que si el juez conmina al demandante para que integre el contradictorio en el término de treinta (30) días, solo la «actuación» que cumpla ese cometido podrá afectar el cómputo del término.**

En el supuesto de que el expediente «permanezca inactivo en la secretaría del despacho, porque no se solicita o realiza ninguna actuación (...) en primera o única instancia», tendrá dicha connotación aquella «actuación» que cumpla en el «proceso la función de impulsarlo», teniendo en cuenta la etapa en la que se encuentre y el acto que resulte necesario para proseguirlo.

Así, el impulsor de un declarativo cuyo expediente ha estado en la «secretaría del juzgado» por un (1) año sin emplazar a uno de los herederos del extremo demandado, podrá afectar el conteo de la anualidad con el «emplazamiento» exigido para integrar el contradictorio.

Si se trata de un coercitivo con «sentencia o auto que ordena seguir adelante la ejecución», la «actuación» que valdrá será entonces, la relacionada con las fases siguientes a dicha etapa, como las «liquidaciones de costas y de crédito», sus actualizaciones y aquellas encaminadas a satisfacer la obligación cobrada.

Lo dicho, claro está, sin perjuicio de lo dispuesto por la Corte Constitucional (sentencia C-1194/2008), en cuanto a que el «desistimiento tácito» no se aplicará, cuando las partes «por razones de fuerza mayor, están imposibilitadas para cumplir sus deberes procesales con la debida diligencia.”

Entonces, no había lugar a decretar la terminación del proceso por desistimiento tácito, como lo dispuso la juez a quo en el auto interlocutorio **No. 2931 del 01 de septiembre de 2022**, objeto de este recurso, en razón a que la parte demandante cumplió con la carga impuesta en auto de fecha **21 de abril de 2022**, tendiente a gestionar la notificación al demandado **WILLINTON ANTONIO RODRÍGUEZ ESCORCIA**, pues sus actuaciones fueron idóneas y apropiadas para satisfacer lo pedido y con estos puso en marcha los procedimientos necesarios para cumplir con lo solicitado, por lo tanto con estos se interrumpió los términos para la terminación del proceso por desistimiento tácito.

Por lo que, para que se pudiera decretar la terminación por desistimiento tácito del proceso **EJECUTIVO SINGULAR** instaurado por el **BANCO GNB SUDAMERIS S.A.** contra **WILLINTON ANTONIO RODRÍGUEZ ESCORCIA**, en virtud de la interrupción de los términos del requerimiento realizado el 21 de abril de 2022, se hacía menester realizar un nuevo requerimiento de conformidad con el numeral 1º del artículo 317 del Código General del Proceso.

Así las cosas, concluye este despacho, se revocará la decisión objeto de apelación contenida en el auto **No. 2931 del 01 de septiembre de 2022**, objeto de este recurso, donde la Juez a quo resuelve declarar la terminación del proceso por desistimiento tácito, levantar las medidas cautelares y

archivar el expediente, conforme lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

De acuerdo a lo expuesto, el juzgado,

**RESUELVE:**

**Primero: REVOCAR** la decisión objeto de apelación contenida en el auto **No. 2931 del 01 de septiembre de 2022**, objeto de este recurso, donde la Juez a quo resuelve declarar la terminación del proceso por desistimiento tácito, levantar las medidas cautelares y archivar el expediente del proceso **EJECUTIVO SINGULAR** instaurado por el **BANCO GNB SUDAMERIS S.A.** contra **WILLINTON ANTONIO RODRÍGUEZ ESCORCIA**, proveniente del **JUZGADO TREINTA Y TRES CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE CALI**, de conformidad con lo expuesto en la parte considerativa de la presente providencia.

**Segundo: COMUNICAR** inmediatamente al Juez a quo, de conformidad al inciso segundo del artículo 326 del Código General del Proceso.

**Tercero: REMITIR** las presentes diligencias al Juzgado de origen para lo de su cargo.

**Cuarto: NOTIFICAR** la presente providencia por estado electrónico del juzgado.

**MÓNICA MÉNDEZ SABOGAL**

Juez Décima Civil del Circuito de Oralidad de Cali

AC

Firmado Por:  
Monica Mendez Sabogal  
Juez Circuito  
Juzgado De Circuito  
Civil 010  
Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **a8c4c66986d66c6a28749cc279befb056e5693f45fdec1a482f2d7ab28fcb636**

Documento generado en 28/04/2023 11:14:38 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**